

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. EN CONTRA DE CLAUDIA PATRICIA PAREDES PAREDES.

Rad.No.47-001-31-53-002-2019-00248-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de reducción embargos incoada por el extremo ejecutado.

SOLICITUD

Manifiesta que la ejecutada era la representante legal de la empresa Inversiones S.M.P la cual se encuentra en proceso de reorganización a través de la Ley 1116 de 2006, y que en razón a su calidad firmó unos títulos valores en calidad de codeudora solidaria con la sociedad que representaba y en favor de la ejecutante, por ello, le ha tocado responder jurídicamente con su propio patrimonio.

Alude que le ha sido afectado de manera excesiva su patrimonio económico, como quiera que le aplicaron cuatro medidas de embargo a cuatro bienes inmuebles de su propiedad, por lo que solicita el levantamiento de las cautelas.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud de reducción de embargos, se tiene que en particular el artículo 600 del C.G.P. establece:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que hayan sido decretados.”

Revisado el plenario se observa que, si bien a través de auto de fecha 7 de febrero de 2020 se ordenó el embargo de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 080-4880, 080-42945, 080-98703 y 080-89590 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Santa Marta, no hay prueba alguna que permita inferir que la medida se encuentra inscrita, aunado a ello, la norma no solo exige que este consumado el embargo, sino el secuestro, medida esta última que no se ha materializado, razón más que suficiente para que no sea procedente en este momento darle trámite a la solicitud de reducción de embargos.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reducción de embargos efectuada por el extremo pasivo, en atención a lo esgrimido en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó
el auto anterior.	
Santa Marta, 15 de noviembre de 2022.	
Secretaria, _____.	